



Santiago, 11 de octubre, 2007

Señor  
Juan Yermo  
Administrador  
División de Asuntos Financieros de la OCDE  
Francia

Estimado Señor Yermo,

A través de la presente deseo exponer nuestros comentarios, como FIAP, al documento "DRAFT OECD-IOPS GUIDELINES ON THE LICENSING OF PENSION ENTITIES".

Hemos recopilado los comentarios del Comité Técnico de Inversiones de FIAP, y los hemos separado en dos grupos. A continuación explico cada uno de ellos:

I) Comentarios Generales

- 1) El documento debería incluir una referencia al criterio que se debe aplicar en caso de fusión y cambio de propiedad de las entidades previsionales.

II) Comentarios Específicos

- 1) En la sección IV ("Powers and obligations of the licensing authority"), falta establecer el principio de la no discriminación entre entidades previsionales por parte de reguladores y del supervisor. Esto significa que todas las entidades previsionales de un mismo tipo deben estar sometidas a la misma regulación y exigencias de licencia por parte del organismo supervisor, cualquiera sea la estructura de su propiedad. En particular, es importante que las entidades administradoras públicas que estén en competencia con administradoras privadas no tengan privilegios legales ni regulatorios.
- 2) En la subsección 11 ("Clarity of licensing application procedure") de la misma sección IV, falta establecer que la autoridad que otorga la licencia debe procurar que los procesos de resolución de las solicitudes de licencia no se extiendan por plazos que atenten contra la viabilidad del proyecto respectivo.



- 3) En la sección IV se debería incluir alguna subsección donde se estableciera el principio de confidencialidad de toda la información que reciba la autoridad que otorga la licencia durante el proceso de resolución de solicitudes, y que no sea de carácter pública.
- 4) En la sección III ("Licensing requirements"), subsección 5 ("Investment policy"), sería conveniente introducir alguna reflexión sobre la limitación de la inversión por el fondo en valores emitidos por la propia entidad empleadora. Esta medidas tienden a evitar que las crisis financieras de una empresa, además de poner en peligro el empleo de sus trabajadores, incidan en sus futuras pensiones, como consecuencia de la caída de la cotización de los valores de la empresa, y por tanto, del valor de realización del fondo. Esta medida está incluida en el Artículo 18. 1 f) de la Directiva 2003/41 de España, relativa a las actividades y a la supervisión de los Fondos de Pensiones de empleo, según la cual la inversión en la empresa promotora no será superior al 5 % de la cartera en su conjunto, y cuando la empresa promotora pertenezca a un grupo la inversión en las empresas pertenecientes al mismo grupo que la empresa promotora no será superior al 10 % de la cartera.
- 5) En la subsección 7 ("Governance") de la misma sección III, en el punto 7.2, sería conveniente añadir el texto que se adjunta subrayado: "Los miembros de los cuerpos rectores de la entidad previsional deben estar sujetos a exigencias apropiadas y correctas, incluidas las relativas a la honorabilidad empresarial y profesional y a los conocimientos y experiencia exigibles para el cumplimiento de sus funciones".
- 6) En el Anexo ("Annotations To The Guidelines On The Licensing Of Pension Entities"), en la subsección 2 ("Governing documents"), sería conveniente añadir el texto que se adjunta subrayado: "(iii) los medios que se usarán para asegurar la separación de los activos del plan/fondo previsional de los de la empresa de administración de fondos, así como de los de los demás planes/fondos administrados por ella".

Sin otro particular, le saluda cordialmente

  
Guillermo Arthur Errázuriz  
Presidente